



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

SENTENCIA TU-087-2020

Tunja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIECER LINARES RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE TUNJA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICACIÓN: 150013333005202000013000
Objeto: Derecho fundamental al debido proceso

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

LA DEMANDA

JORGE ELIECER LINAREZ RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, interpuso acción de tutela contra el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, el Despacho vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita como accionados.

Indica el accionante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le otorgó el pasado 28 de septiembre de 2020 el subrogado penal de libertad condicional según puede leerse en la página web de la rama judicial. Aduce que a la fecha de hoy han pasado ya cuatro días y la oficina accionada no ha efectuado la debida notificación en los términos y tiempos que indica la norma aplicable al caso.

Resalta que la demora de dicha información vulnera su derecho fundamental al debido proceso referido en el artículo 29 superior y de cuyo contenido se deriva una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla el concepto de donde se puede extraer que la oportuna notificación hace parte integral del debido proceso.

Refiere que el Gobierno Nacional ha dado directrices para que se prioricen las peticiones de libertad de los privados de la libertad a cargo del INPEC a fin de disminuir el hacinamiento en los establecimientos carcelarios y poder mitigar lo relacionado con el Covid 19 al interior de los mismos, la cual no ha sido acatada por la accionada en razón a que recientemente tuvo la necesidad de impetrar otra acción de tutela para que se le notificara una acumulación jurídica de penas que hiciera el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Finalmente, manifiesta que la presente acción la interpone de manera preventiva pues como lo mencionó la accionada tardó un mes para notificarlo de lo decidido por el Juzgado y solo lo efectuó tras la orden emitida en una acción de tutela como esta. En esa medida relata que teme que suceda lo mismo en esta ocasión.

En vista de lo expuesto solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Oficina Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja se le notifique de manera expedida y en tiempo perentorio el subrogado penal de libertad condicional que le otorgó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tuna desde el 28 de septiembre de 2020.

CONTESTACIÓN

• **El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja** (páginas 14-29¹) relató que en ese despacho cursa el proceso con penas acumuladas mediante auto No. 713 del 24 de julio de 2020, purgando la pena definitiva de 328 meses de prisión, las cuales relacionó así:

(i) NI. 17137. NUR 15047408900120010037000, por hechos ocurridos el 25 de enero de 1999 con providencia del 10 de septiembre de 2002 el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania-Boyacá condenó al accionante a la pena de 29 meses 23 días de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de vigencia igual al impuesto como medida restrictiva de la libertad, esto, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y lesiones personales. (ii) N.I. 1120 NUR 15001310700120000009000, por hechos ocurridos el 26 de enero de 1999, mediante sentencia proferida el 6 de julio de 2001 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja condenó al accionante a la pena de 35 años de prisión, multa de 105 SMMLV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, esto, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y utilización ilegal de uniformes de uso exclusivo de la fuerza pública, que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia del 17 de junio de 2002 modificó la sentencia en el sentido de al aquí sentenciado a 26 años de prisión por la comisión de las conductas punibles señaladas.

Refirió que por jurisdicción y competencia ese despacho avocó conocimiento de esta causa desde el 15 de febrero de 2013; que con auto interlocutorio No. 1057 del 28 de septiembre de 2020 se concedió a favor del accionante el subrogado de la libertad condicional; que el proceso actualmente se encuentra en el centro de servicios administrativos de esos juzgados para surtir el respectivo trámite de notificación a los distintos sujetos procesales y el cumplimiento de las órdenes allí impartidas. Resaltó que lo actuado por ese despacho ha sido transparente, ajustada a la ley procesal y sustancial, sin visos de arbitrariedad o decisiones infundadas con respeto pleno de las garantías fundamentales del condenado. Igualmente, que no existe por el juzgado o el centro de servicios la menos acción u omisión relacionada con violación al derecho al debido proceso o cualquier otra garantía constitucional o legal.

Arguyó que si bien el tema propuesto en la tutela no les es atribuible sino que corresponden de manera exclusiva al centro de servicios, lo cierto es que por la pandemia del Virus Covid-19, en especial por las restricciones de acceso a las sedes judiciales sobre el aforo máximo, el personal que por sus condiciones de salud no pueden asistir, las dificultades del trabajo en casa, la existencia de expedientes físicos y el alto volumen de trabajo histórico en esta especialidad el personal del centro de servicios se ha mermado considerablemente, y en consecuencia el desarrollo de sus actividades se ha visto mermado en su eficiencia, por ello, los sujetos procesales deben esperar un tiempo razonable para que las decisiones sean cumplidas por parte del centro de servicios, pues éste será agotado en el turno que le corresponda. Adicionalmente, que tan solo han transcurrido 6 días hábiles de la emisión de la providencia, tiempo que se estima normal sin que se haya cumplido la labor del centro de servicios. En esa medida, solicita ser desvinculado del trámite de tutela o en su defecto despachar desfavorablemente las pretensiones del penado en contra de ese despacho y del centro de servicios.

¹ Documentos Electrónicos denominados “00007ConstanciaCorreo”, “00008ContestacionPrimeroEjecucionPenas”, “00009ConstanciaCorreo” y “00010ComplementaContestacionJuzgadoPrimeroEjecucion”

En escrito posterior, adicionó que efectuada corroboración con el centro de servicios administrativos se advirtió que las respectivas comunicaciones de libertad condicional fueron enviadas al Penal de Cómbita el 05 de octubre de 2020, en especial el despacho comisorio No. 898 para la comunicación al interno, anexando la boleta de libertad No. 0103 del 05 de octubre de 2020, refiriendo que observada la página web de la rama judicial se observa que el penal de Cómbita allega constancia de notificación personal del auto No. 1057 y diligencia de compromiso firmada por el interno del 05 de octubre de 2020. En vista de esto, solicita despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

El Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja (páginas 30-39²) manifestó que mediante auto 1057 del 28 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja resolvió otorgar al accionante el subrogado de la libertad condicional; que el 05 de octubre del año 2020 se libran las comunicaciones respectivas, tal como se evidencia en la ficha técnica de la página web de la rama judicial, para lo cual se comisiona al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita; que el día 05 de octubre de 2020 mediante correo electrónico el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita allega constancia de notificación personal del auto 1057 al señor Jorge Eliécer Linares Rodríguez y a la respectiva diligencia del compromiso para gozar de dicho beneficio.

Refirió que en relación con los hechos expuestos en el escrito de tutela se advierte que el Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados emitió las comunicaciones del caso, librando despacho comisorio No. 0898 del 05 de octubre de 2020, señalando que éste fue debidamente cumplido, para lo cual anexó como constancia la notificación del auto No. 1057.

De conformidad con lo señalado solicitó declarar la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado, puesto que se tiene constancia de notificación personal del auto 1057 por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas concedió a favor del accionante el subrogado de libertad condicional, de esa manera se supera la situación que dio lugar a la interposición de la acción constitucional. Adujo que remite copia del despacho comisorio No. 0898, cumplimiento de despacho comisorio con la notificación personal y diligencia compromiso debidamente firmada por el accionante.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (páginas 54-56³) Manifestó en respuesta al auto de fecha 14 de octubre de 2020 adjunta copia del acta de notificación surtida al accionante del auto interlocutorio No. 1057, por medio del cual se le concedió la libertad condicional, la que se materializó en esa misma fecha, para lo cual anexó pantallazo del sistema jurídico SISIPECWEB donde figura como salida (baja) el 05/10/2020.

I. PROBLEMA Y TESIS CONSTITUCIONAL

El problema jurídico se contrae en determinar si existe vulneración del fundamental al debido proceso derivado de la omisión de las accionadas de notificar el auto que le concede el subrogado de la libertad condicional al señor Jorge Eliecer Linares Rodríguez.

La tesis del Despacho es que en el caso bajo estudio, se verificó que el auto No. 1057 del 28 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante el cual se le otorgó el subrogado de la libertad condicional al señor Jorge Eliecer Linares Rodríguez le fue debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Normatividad.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto No. 2591 del 19 de noviembre de 1991. Mediante este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

² Documentos electrónicos: “00011ConstanciaCorreo” y “00012ContestacionCentroServiciosEjecucionPenas”

³ Documento electrónico: “00024ContestacionEPAMCASCO”

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- De los presupuestos de la acción de tutela.

La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas **(i)**, cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente **(ii)**, por la acción u omisión de una autoridad pública **(iii)** o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión **(iv)**, y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental **(v)** o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental **(vi)**. La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien el competente **(vii)** y su trámite será informal, sumario y oficioso **(viii)**.

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de “*la acción u omisión*” de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. De ahí que, los fundamentos fácticos constituyen una condición ineludible a partir de los cuales el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos si debe estar acreditado los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

3. Del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por la Corte Constitucional precisándose que quien participe en ellos deben tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan. Esto implica que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, quebranta los elementos esenciales que lo conforman.

4. Carencia actual de objeto.

Ha sido criterio reiterado por nuestro máximo tribunal constitucional que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, porque faltaría un elemento esencial de la procedibilidad, cual es que el derecho fundamental presuntamente violado o amenazado sea actual o efectivo.

En la Sentencia T-988/02⁴, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente:

"(...) El objetivo de la acción de tutela.

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Aunado a lo anterior la Corte, en diversos pronunciamientos ha sostenido que se debe negar la acción de tutela cuando los hechos objeto de la petición ya se han extinguido⁵, al respecto en sentencia T-033 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, manifestó:

*“La decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, **la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo-** conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.” (Negrillas del Despacho)*

5. Del caso concreto – lo probado

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

- A páginas 1 a 6 del documento “0008ContestacionPrimeroEjecucionPenas” del expediente obra auto interlocutorio 1057 del 28 de septiembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le otorgó el subrogado de la libertad condicional del señor Jorge Eliécer Linares Rodríguez.
- A páginas 2 a 6 del documento “00010ComplementaContestacionJuzgadoPrimeroEjecucion” del expediente obra Despacho comisorio No. 0898, constancia envío al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, notificación del interlocutorio 1057 efectuada al señor Jorge Eliécer Linares Rodríguez con la respectiva diligencia de compromiso.
- A páginas 4, 7 a 9 del documento “00012ContestacionCentroServiciosEjecucionPenas”, obra remisión del Sispec Cóbbita al reparto de Ejecución de Penas en el cual se envía formato de acta de compromiso y notificación del señor Linares Rodríguez junto con la consulta de proceso del accionante.
- A página 3 del documento “00024ContestacionEPAMCASCO” obra pantallazo del sistema jurídico SISPECWEB donde figura como salida (baja) del señor Linares Rodríguez el día 05 de octubre de 2020.

Al respecto, a partir de los hechos narrados y de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la parte accionante pretendía que le efectuaran la notificación del auto interlocutorio 1057 del 28 de septiembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le otorgó el subrogado de la libertad condicional.

En esa medida, se advierte que las accionadas llevaron a cabo la notificación oportuna del auto interlocutorio referido al accionante obrando en el expediente la respectiva constancia de ésta y el envío correspondiente a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas. Así mismo, obra pantallazo del SISPECWEB en el cual se señala como fecha de salida el 05

⁵ Sentencia T-262 de 1999. que reza: “Para estos casos⁵, esta Corporación ya ha señalado que la acción de tutela pierde su razón de ser y que, por lo tanto, debe ser denegada la petición de amparo por sustracción de materia, dada la inexistencia de un objeto jurídico tutelable.”

de octubre de 2020 y como tipo de salida la libertad por autoridad, así como la respectiva diligencia de compromiso.

En este sentido, se aprecia que la situación de hecho que originó la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso del señor **JORGE ELIÉCER LINARES RODRÍGUEZ** fue superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado fue satisfecha, consecuencia de lo cual debe declararse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO. - Negar la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ELIÉCER LINARES RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.873.601 de Tunja y TD. 7413 contra el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

TERCERO.- Notificar esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232f11c61e723094aa5c8af17d93ef309453f1bd076cff926fe8e87391008a4c

Documento generado en 19/10/2020 10:14:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**